

N.º 62 del Códice: XXXVI de los Reales,
 XIII de los Eps.—Fols. XCVII a XCVIII v.º
 Año 1076.?

D. GARCÍA VISPE DE IACCA



CHRISTUS) In nomine sanctae et indiuiduae trinitatis, haec est carta et confirmacio quam ego Garsias gratia dei aragonensium episcopus facio pro animæ meae remedio et parentum meorum nec non precessorum successorum meorum salute, considerans namque ecclesiastico ordinem omnino fere abstractu rectitudinis et norman apostolicæ institutionis defluisse tum episcoporum sua diligencium et non xpi negligencia, tum symonacorum heresis pestifera instancia. decreui ab ecclesia a deo mihi comissa clericorum ritu secularium uiuencium mores

Don García Obispo de Jaca

CRISTO. En el nombre de la Santa e indivisible Trinidad: esta es la carta y confirmación que yo García, por la gracia de Dios Obispo de los aragoneses, hago por el bien de mi alma y las de mis padres y para la salvación de mis predecesores y sucesores. Considerando que el estado eclesiástico se hallaba apartado de la rectitud y de la norma de la institución apostólica, ya por la negligencia de los obispos que atendían más a lo suyo que a lo de Cristo, ya por la perversión resultante de la pestífera herejía simoniaca; determiné corregir en la diócesis que Dios me ha encomendado las malas costumbres de los clérigos que vivían al modo de seglares y usaban en

extirpare. et ecclesiæ bonis per proprias domos diuisis ueluti propriis et priuatis turpiter utencium effrenatas licencias cohibere. ne si subiecti pereant iudicium et de lingua mutescente cum nouerim gehennæ incurram periculum. Statui igitur prout sancti romani pontifices decreuere et beatus augustinus ceterique sancti patres instituere ad honorem dei et sancti petri apostolorum principis in Iaccae ecclesia congregare clericos iuxta apostolicam tradicionem comunem uitam ducentes et nullius proprii participatione fruentes nichilque suum credentes sed omnia in comuni habentes secundum institutionem sancti patris nostri augustini. solo uictu et tegimento gaudentes. Proinde rectum est mihi uisum de bonis ecclesiæ tantum illis conferre unde eis necessaria ministretur ne murmuracio ex penuria inter fratres oriaturo et canonicæ institutione studium necessariis defficientibus deseratur. Do itaque et concedo atque corroboro ut quæ iuris sunt episcopalis tam in quartis quam in alodiis. ab ipso ortu aragonis subjordani quousque impellit alterum aragonem tam in planicie quam in montanis usque ad portus pireneos. et ab ipso altero

particular de los bienes de la Iglesia como si fueran propios, refrenando en lo posible este torpe abuso, no sea que mis súbditos se pierdan por mi descuido, y por haber callado, a sabiendas, me ponga yo mismo en peligro de condenación. Decidí, pues, siguiendo los decretos de los Romanos Pontífices y las prácticas de S. Agustín y otros santos Padres, para gloria de Dios y honra de S. Pedro, príncipe de los apóstoles, congregar en la iglesia de Jaca clérigos que vivan en común, conforme a la tradición apostólica, sin usar de nada como propio ni creer que algo sea suyo, sino teniéndolo todo en común según la regla de nuestro padre S. Agustín, satisfechos con el sustento y vestido solamente. Por lo tanto, me ha parecido bien concederles de los bienes de la Iglesia todo lo que sea necesario para estas expensas, a fin de evitar murmuraciones entre ellos, si les faltare lo suficiente, y que por esto abandonen el servicio. Para ello doy, concedo y confirmo todo lo que es de derecho episcopal, tanto de cuartas de los diezmos como de

aragone et a uilla quæ dicitur alastue cum sancta cruce et cum tota ualle de atares et cum tota ualle de auenna usque ad pontem de arrapune. usque ad montes gallicos cum tota tena. ab ipso aragone subjordane. et uilla quæ alastue dicitur cum supradictis uallibus usque ad gallicum flumen. quidquid iuris est episcopi sicut diuidunt pirenei montes. do et ylari uultu mentisque certa deuocione concedo prefate ecclesiæ canonicis ibidem deo seruiantibus et canonicam uitam ibi secundum institutionem sancti augustini ducentibus. Iacent autem inter supradictos terminos. Siresia cum uillis suis. vineis. campis. uallibus. siluis. montibus. Sasaue cum uillis suis. vineis. campis. uallibus. siluis. montibus. Lierde cum terris suis. vineis. uallibus. siluis et montibus et molendinis. Omnia supradicta prefatæ ecclesiæ canonicis do et in comunem certa confirmatione trado. Do etiam predictis canonicis in comune extra predictos terminos. in valle ecclesiam sancti saluatoris de rauaga cum omnibus sibi pertinentibus. uillis. siluis. terris. vineis. uallibus. montibus. Et insuper quidquid iuris est episcopi ab ipsa ecclesia usque ad montes gal-

las fincas propias, desde el nacimiento del Aragón Subordán hasta que entra en el otro río Aragón, lo mismo en el llano que en las montañas, hasta los puertos del Pirineo, y desde el otro Aragón y de la villa que se llama Alastuey, con Santa Cruz y todo el valle de Atarés y con todo el valle de Abena hasta el puente de Rapún, y de allí hasta los montes de Francia con todo el valle de Tena; y desde el Aragón Subordán y de la villa de Alastuey con los citados valles hasta el río Gállico; todo lo que sea derecho del obispo dentro de estos límites hasta la línea divisoria de los Pirineos, lo doy y concedo de buen grado y con ánimo devoto a los canónigos que en dicha iglesia sirven a Dios y vivan en ella en común conforme a la regla de S. Agustín. Existen dentro de estos términos los lugares siguientes: Siresa con sus villas, viñas, campos, valles, selvas y montes; Sasabe con sus villas, viñas, campos, valles, selvas y montes; Lierde con sus tierras, viñas, valles, selvas, montes y molinos; (la copia del P. Huesca añade después de

liæ per omnes ecclesias cum valle qui dicitur bardebriu. In alqueçar et in boil de suprarbii quidquid ad ius pertinent episcopi. similiter et in uillis de aguero et moriello quidquid ad ius pertinet episcopi. Alteram ecclesiam in uilla quæ dicitur ariis. Do quoque agineto. In omnibus his quæ iuris sunt episcopi canonicis sanctæ Iacensis ecclesiæ do et ex integro trado. Concedo quoque et corroboreo eisdem canonicis decimam telonei regalis de iacca atque decimam tributi regalis de yspania et almutegenam de villis ispaniæ. Quidquid etiam in loar iuris episcopi est cum domibus quas ibi nuper hedifficaui. eisdem canonicis trado. Hæc omnia ego garsias gratia dei aragonensium episcopus Ranimiri regis filius. Sancii regis catholici frater germanus atque sub certa stipulatione corroboreo eiusdem fratris mei regis deuotissimi religiosa uoluntate atque iussu in comune clericis in iaccensi ecclesia canonicam uitam ut sancti augustini ceterorumque sanctorum patrum instituta monent ducentibus. Et si forte quod absit aliquis successorum meorum hæc infringere temptauerit conueniant canonici regem et maiores terræ. et ibi agatur causa illorum. Si

Sasabe, «Laurés con sus villas, tierras, viñas, valles, selvas y montes»; y después de Lierde, «San Salvador de Sietefuentes con sus tierras, viñas, valles, selvas, montes y molinos»). Todo esto lo doy a los canónigos de dicha iglesia y lo entrego para su vida en común. Doy también con el mismo objeto y fuera de dichos límites la iglesia del Santo Salvador de Rabaga en el valle (*de Broto*) con todas sus pertenencias, villas, selvas, tierras, viñas, valles y montes, y además todo el derecho episcopal desde allí hasta los montes franceses en todas las iglesias, con el valle que se llama Bardebriu; en Alquézar y en Buil de Sobrarbe también el derecho episcopal, e igualmente en las villas de Agüero y Murillo, más la iglesia de la villa que se dice Arguis, y doy también Aineto: todo lo que sea de derecho episcopal en lo sobredicho lo doy íntegramente a los canónigos de Jaca. Les concedo además y les confirmo la décima de los impuestos reales de Jaca y de los tributos reales y derechos de almudí en las villas de España (*en la parte baja*

uero rex et episcopus in malo consenserint addeant Romanum pontificem. et prout ipse iudicauerit firmiter teneatur. Denique quicumque persona hæc disrumpere temptauerit nisi resipuerit et canonicè emendauerit diuinæ ultioni summissus anathematis uinculo constringatur et ut Iudas eternis suppliciis deputatus omnium xpianorum consorcio priuetur. Ego sancius aragonum rex cupiens seruorum dei fieri seruus cognita hac institutione preclarissimis sacræ scripturæ documentis. certissimo mentis affectu quæquæ superius confirmata et digesta per fratrem meum Garsiam episcopum esse noscuntur confirmo et corroboro amodo in comune conferenda clericis in iaccensi ecclesia canonicè uite statuta tenentibus. Quis enim non defleat ecclesiasticæ religioni ad nichilum fere redactæ audita apostolica institutione et sanctorum aliorum patrum frequentissima amonitione. Valde namque dolendum arbitror fidelibus cum uota fidelium redemptionem peccatorum uideo distrai per manus qui nec comunis uitæ institutione diligunt nec oracionis studio inseruiunt nec ecclesiasticorum prediorum fructus nec decimas nec fidelium oblaciones sal-

del obispado): también les hago donación del derecho episcopal en Loarre con las casas que allí edificué recientemente. Todo esto lo doy yo García, por la gracia de Dios Obispo de Aragón, hijo del Rey Ramiro y hermano del católico Rey Sancho, y lo confirmo por piadosa voluntad y orden del mismo devotísimo Rey, mi hermano, para los clérigos que hagan vida canónica en común en la iglesia de Jaca, según la regla de S. Agustín y demás santos Padres. Y si acaso, lo que Dios no quiera, alguno de mis sucesores tratare de invalidar esto, apelen los canónigos al rey y a los magnates y allí defiendan su derecho; y si el rey y el obispo se convinieran para perjudicarles, acudan al Romano Pontífice y cumplan todos lo que decida. Finalmente, cualquier persona que se atreva a contravenir a lo presente, mientras no se arrepienta y enmiende el daño quede sujeto a la divina venganza y sea castigado con el anatema, siendo privado de todo consorcio con cristianos y destinado con Judas a los suplicios eternos.—Yo Sancho Rey

tim iudicii timore pauperum manibus diuidunt. sed uelut propria patrimonia non ex hereditate domini uiuentium in propios usus conuertuntur. Cum enim recolo tribu leui inter alias nulla a domino hereditate fuisse donata. sed de fructuum libaminibus debere uiuere et ea assidue oracionis instancia redimere debere. cum in primiciana ecclesia sub apostolis et post per plurima tempora sanctorum uirorum studio comunem uitam clericorum solum xpum querencium ualde floruisse comperio. uehementi dolore afficior. sed tantum in memetipso respiro cum ecclesiastici onestissimas instituciones et sanctorum patrum frequentissimas amoniciones iam dum pessimorum studio destitutas. per bonorum ardorem uideo restitui. et prauis moribus derelictis iustas conspicio exquiri. Vnde rebus presentibus et futuris prospectis canonicis in Iaccensi ecclesia comuniter uiuentibus quæquæ collata sunt per fratrem meum garsiam episcopum ut superius iam retulimus. concedimus et corroboramus. Denique quicumque isto habent tempore presenti uel iuste adquisita sunt habeant et inconcussa in comune possideant. et si quod nefas esse decimus

de Aragón, deseando servir a los siervos de Dios y sabiendo que esta institución tiene su origen en documentos preclaros de las Sagradas Escrituras, confirmo y ratifico de buena voluntad todo lo que queda establecido por mi hermano el obispo García y apruebo desde ahora todo lo que se haya de dar a los canónigos de Jaca que guarden la norma canónica en la vida común. Pues ¿quién no deplorará que la vida eclesiástica haya desmerecido tanto que casi es nula su religiosidad, sabiendo que puede y debe reformarse según la institución apostólica y la doctrina de los Santos Padres? Gravísimo escándalo creo que han de sufrir los fieles cuando veo que sus limosnas y donaciones, hechas para el perdón de sus pecados, están en manos de personas que ni tienen afecto a la vida canónica y a la oración en común, ni comparten con los pobres los frutos de las fincas eclesiásticas, las décimas y las oblaciones de los frutos, siquiera por temor al juicio de Dios, sino que los gastan en particular cual si fuesen propios y no pro-

aliqua persona haec in quolibet minuere uoluerit. nisi a canonicis supradictis amonitus emendauerit quæ illicite usurpauerit. dupliciter restituat coactus quæ simpliciter emendare amonitus noluerit. nisi a canonicis misericorditer fuerit dimissus.

Ego Garsias dei gratia aragonensium episcopus supradicta scribi iussi et hoc Sig + num manu mea feci.

Ego Sancius gratia dei aragonum Rex. haec supradicta scribi iussi et hoc Sig + num manu mea feci.

Ego petrus filius Sancii aragonensium regis filii Ranimiri haec supradicta scribi uolui et hoc sig (*su firma en árabe*) num manu mea faci.

cediesen de la heredad del Señor. Pues cuando considero que la tribu de Leví no recibió como las demás participación en la tierra del Señor, sino que debía sostenerse de las ofrendas y víctimas que presentaban los fieles, recompensándolas con sus oraciones, y cuando veo que en la primitiva Iglesia de los Apóstoles y por muchos tiempos después floreció en gran manera la vida común de los clérigos que verdaderamente seguían a Cristo, bajo la dirección de hombres santísimos, siento aflicción vehemente, y sólo me consuela el ver que por el fervor de los piadosos van volviendo las honestas instituciones en el orden eclesiástico, expurgadas las prácticas pésimas de los malos, y que olvidando las depravadas costumbres se fomenta el deseo de las buenas. Por esto, atendiendo a los tiempos presentes y previniendo para los futuros, concedemos y corroboramos todas las donaciones que mi hermano el obispo García les ha hecho a los canónigos de la Iglesia de Jaca que vivan bajo esta regla, así como quedan expresadas. Por último, confirmámosles en la posesión de todo lo que ahora tienen y lo que en adelante legalmente adquieran en común: y si alguien quisiere quitar lo más mínimo de esto, acto que declaramos criminal, si no indemnizare por aviso de los canónigos lo que ilícitamente usurpó, restituya por la fuerza el doble de lo que no quiso de grado enmendar sencillo, a no ser que los canónigos tengan compasión de él.

Yo García, por la gracia de Dios Obispo de Aragón, mandé escribir lo sobredicho y este sig † no hice de mi mano.

(Nota marginal al principio del documento: Donacion hecha por el obispo don García a los Can^{os} de Iacca siendo Regulares de la orden de St. agustin).

Yo Sancho, por la gracia de Dios Rey de Aragón, mandé escribir lo sobredicho y este sig^o † no hice de mi mano.

Yo Pedro, hijo de Sancho Rey de Aragón que fué hijo del Rey Ramiro, mandé escribir lo sobredicho y puse mi firma.



En su tomo VIII, pág. 542, publicó el P. Huesca este documento, con ligeras variantes. Dice que lo sacó de una copia que había en la Iglesia de Huesca, de otra de la de Jaca y de ésta del LIBRO DE LA CADENA. Esto no obstante, hay en su transcripción varias lagunas que no se notan en este Códice, por lo cual es de creer que no tomó de aquí su copia, sino de las otras dos.

Lo primero que salta a la vista en esta escritura e impresiona intensamente a un espíritu religioso, es la anormalidad o irregularidad y casi relajación a que había llegado la vida pública de los clérigos, hasta el punto de dejarla consignada el obispo y el rey de Aragón en este documento solemne, doliéndose ambos en frases amargas de tal estado, y decretando de común acuerdo su remedio. Si no supiéramos cómo andaban por aquellas épocas en todo el mundo la pública decencia, el respeto a las leyes, la pureza del dogma y los más simples principios de moral, esta carta sería baldón perenne para los primitivos canónigos jacetanos; cuando, en realidad, y bien pesadas todas las circunstancias, uno de los blasones más insignes de esta Iglesia es el haber admitido de las primeras de España la regla de San Agustín para su vida común, defendiéndola tenazmente hasta dos siglos después contra un obispo y los canónigos de Huesca que se empeñaron en suprimirla y regresar a la vida de secularización. No incurriré en el sofisma de negar la responsabilidad de unos por la mayor delincuencia de otros, ni creo que los clérigos de Aragón tuviesen el derecho de ser malos porque otros eran peores; pero al ver en las Historias los vivos tonos con que se pinta la barbarie y general relajación de aquellos siglos en todos los países, y al escuchar, p. e., los tristes suspiros del gran Gerberto (Silvestre II) que, escandalizado del atraso de Francia y de Italia, ansiaba volver a España, porque «Italia, decía, donde ahora vivo, está llena de guerras y tiranos, y no hallo otro remedio para mí sino que vuelva a lo que